

USUARIO		ARAMIREV
FECHA INICIO	1/09/2022	REMITTE: RECIBE:
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6562	2543060066020150010300	0025	19/09/2022	Fijación en estado	GELMUT ALEXANDER - LEON HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención Al 1023 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6697	11001600001720110201100	0025	19/09/2022	Fijación en estado	SEGUNDO JAVIER - PASPUEL SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1087 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6697	11001600001720110201100	0025	19/09/2022	Fijación en estado	SEGUNDO JAVIER - PASPUEL SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1088 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
7002	11001600005720180015400	0025	19/09/2022	Fijación en estado	MANUEL JONATHAN - MARTINEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1029 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11607	11001600001520180081600	0025	19/09/2022	Fijación en estado	WILMER HERNANDO - PAEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1008 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11947	11001600001720150696700	0025	19/09/2022	Fijación en estado	NATALY - MACHADO ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto extingue condena Al 1096 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
15738	11001600001520170337200	0025	19/09/2022	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - TARRIBA PALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto concediendo redención Al 1022 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
16100	11001600000020170133200	0025	19/09/2022	Fijación en estado	JHON JAMES - DIAZ PERDOMO * PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1095 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16487	11001600004920101278600	0025	19/09/2022	Fijación en estado	EDGAR - VARGAS RIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Tiempo físico en detención Al 1081 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
18826	11001610000020170012500	0025	19/09/2022	Fijación en estado	CAMILLO ANDRES - CARDEÑO CAVADIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Concede Prisión domiciliar Al 1091 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21971	11001600002320180830400	0025	19/09/2022	Fijación en estado	HAROLD JOSE - OLIVIER SANDOVAL * PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1083 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36229	11001600002820160042900	0025	19/09/2022	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RODRIGUEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto Niega Permiso de salida del Establecimiento hasta por 72 horas Al 1066 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42429	11001600000020180276400	0025	19/09/2022	Fijación en estado	CARLOS MARIO - USUGA DAVID* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1072 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42535	11001600072120160085500	0025	19/09/2022	Fijación en estado	JESUS EDUARDO - MORA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1093 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46398	11001600009620178008900	0025	19/09/2022	Fijación en estado	JHON GERMAN - ORTEGA CASTAÑO * PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención Al 1092 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53555	11001600000020150007800	0025	19/09/2022	Fijación en estado	ROOSELVEET - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 991 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Número Único: 25430-60-00-660-2015-00103-00
Número Interno: (6562)
CONDENADO: GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA
Cédula de Ciudadanía: 1072426770
DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejec25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia emitida el 24 de junio de 2015 condenó a GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA a la pena principal de 242 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena LEON HERRERA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17953280	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020	726



18042014	Diciembre de 2020	126
18118195	Enero, febrero y marzo de 2021	366
18235384	Abril, mayo y junio de 2021	240
18322066	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18409116	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	262
18502020	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18588215	Abril, mayo y junio de 2022	360
****	T O T A L :	2820

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA le representan descuentos de pena de 235 días. Lo que es lo mismo 7 meses, 25 días

En el caso sub-judicio se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18042014 se refiere que el penado GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA estudió un total de 126 horas en octubre y cero horas en noviembre de 2020, estas horas no serían tenidas en cuenta para redimir pena, en atención que al ser calificada su gestión, fue evaluada como DEFICIENTE.



Par lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **GELMUT ALEXANDER LEÓN HERRERA** el periodo de **7 MESES Y 25 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA** para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
QUEZ

82

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Seguros y Servicios de Accidentes y Enfermedades de Seguros de la Seguridad Social, en el Estado No.

11/1/1913

1. *Major provisions*

10



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6562

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1023

FECHA DE ACTUACION: 31-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/07/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gelmunt Leon Herrera

CC: 1072426770

TD: 86527

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUÉLLA DACTILAR:





RE: NI 6552 - 25 AI 1023 - GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA - RENDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 06/09/2022 13:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1023 del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:08 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6552 - 25 AI 1023 - GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA - RENDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1023 - GELMUT ALEXANDER LEON HERRERA - RENDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-50-00-017-2011-02011-00
Número Interno: (6697)
CONDENADO: SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ
Cédula de Ciudadanía: 2455265
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB
LEY 906 DE 2004
Auto interlocutorio: 1087

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENA
Y MEDIDAD DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C. Calle 11 Nro. 9°- 24 Piso 6
Teléfono: 3422586

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentra las presentes diligencias con el fin de pronunciarse respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9 Penal Circuito Especializado de esta ciudad, el 14 de junio de 2016, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.333 Smmltv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de control y vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad desde el 27 de julio del 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18489120	Enero, febrero y marzo de 2022	280
*****	TOTAL	280

Junto a la certificación que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes

evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en telares y tejidos, calificándose como sobresaliente su desempeño reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la ley de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los condenados y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...”

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ le representan descuentos de pena de 17.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajodesplegado por el implicado en telares y tejidos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ, el período de 17.5 días, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en esta proveído.

SEGUNDO. - Expedirse copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra desorbitando pena al sentenciado SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ para los fines legales pertinentes.

TERCERO. — Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mas
MARTY VARGAS
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6697

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1087

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SEGUNDO LAUTER PASPUEL SUAREZ

CC: 040124 4413

TD: 94277

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 6697 - 25 AI 1087 - SSEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 9:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1087 del 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 8:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6697 - 25 AI 1087 - SSEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1087 - SSEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Lev 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 14001-60-00-015-2018-00816-00
Número Interno: (11607)
CONDENADO: WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ
Cédula de Ciudadanía: 1070008675
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 6 B ESTE No. 31-53
LEY 906 DE 2004
SUR, TELEFONO 3225968286, 2078139
Auto Interdictorio: 1008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: ejc25bi@cendj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante sentencia fechada el 1 de agosto de 2019, condeno a **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 smhm, como coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 376 inciso 2º del CP, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutos de la misma.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, avocandose conocimiento mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene **privado de la libertad por estas diligencias desde el 23 de octubre de 2019**, es decir que al día de hoy ha descontado 34 meses y 6 días. Así mismo, se le redimió pena el 28 de diciembre de 2021 por 6 meses y 14 días.

Finalmente, el 17 de mayo del año que avanza, se le otorgó prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamentaria que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestran los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en prisión física de la libertad mas la reconocida por redención por el condenado **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ**, un quantum de **40 meses y 20 días**, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 64 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 38 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PAEZ MARTINEZ** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ**. No obstante se oñará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado. Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cónyugio y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **PAEZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ, el beneficio de libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ.

TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY FX YENIRA SANCHEZ MARGAS
JUEZ

Mcs.

RE: NI 11607 -25 AI 1008 - WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 10:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022; Ministerio Público se notifica del auto 1008 del 29 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11607 -25 AI 1008 - WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1008 - WILMER HERNANDO PAEZ MARTINEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***
por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 11607

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.L. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1008

FECHA DE ACTUACION: 29 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-09-2022 11:54 AM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmer Hernando Paez Martinez.

CC: 4.070.008.675

CEL: 3225968286

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 80747950

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email elc025bj@concejoramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 2a Teléfono (1) 3422566
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, conforme a la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, a través de la cual lo condenó, entre otras a 84 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de Uso de menores para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con Concierto para delinquir Agravado, Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, negándole los subrogados penales.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los la cartilla biográfica del penado donde se evidencia la última calificación de conducta del penado, correspondiente, del 03 de marzo al 02 de junio de 2022. Así mismo dentro del plenario reposa el certificado de cómputo 18366428, donde se describió el tiempo trabajado por el penado durante los meses de enero, febrero y marzo. Vale señalar que en auto interlocutorio anterior se había validado la documentación hasta el 02 de marzo, quedando a la espera del certificado de conducta, a partir de tal fecha.



Así, se entrará a verificar posible redención de pena por las horas trabajadas por el penado a partir del 03 y hasta el 31 de marzo de 2022, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18366428	Desde el 03 hasta el 31 de marzo de 2022	160
****	T O T A L :	160

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** le representan descuentos de pena de 10 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso. Estado No. lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** el período de 10 días, descontados por razón de las



actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mes:



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 7002

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1029

FECHA DE ACTUACION: 01-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Jonathan Martinez Diaz

CC: 80747950

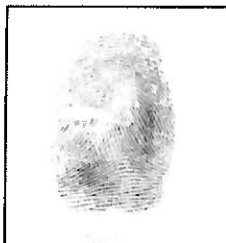
CEL: ✓

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI7002 - 25 AI 1029 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 06 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 2310 del 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 8:48 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: NOTJUDICIALBARRIOS@GMAIL.COM <NOTJUDICIALBARRIOS@GMAIL.COM>

Asunto: NI7002 - 25 AI 1029 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 1029 MANUEL JONATHAN MARTINEZ DIAZ - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

REC-0150

Número Único: 11001-60-00-017-2011-02011-000
Número Interno: (6697)

CONDENADO: SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 2455265

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1088

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: elc25h@cejodol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la penitenciaría.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 14 de junio de 2016, a través de la cual condeno a **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.333 smhuv, como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 10 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, al penado le fueron puestos de presente sus derechos de capturado el 27 de julio de 2017, cuando fue entregado en extradición a las autoridades Colombianas.

Sin embargo, verificadas las diligencias que fueron allegadas al plenario por el Investigador Criminal de la Interpol en Colombia, se tiene que en el acta donde se resolvió la extradición del penado por la Sala de lo Penal – Audiencia Nacional, Juzgado Central de Instrucción No. 6 de Madrid (España), fechada el 8 de mayo de 2017, se dejó claro que el día 8 de Noviembre de 2016, fue practicada la detención del señor **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** en la localidad de Alcorcón (Madrid) por el Grupo 1º de policía del Cuerpo Nacional de Policía, "en virtud de una Orden de Detención Internacional para Extradición emitida por las Autoridades Judiciales de Colombia el 15 de junio de 2016, lo que dio

lugar a la apertura del procedimiento de extradición por el Juzgado Central de Instrucción num. 6".

En tal decisión, la Sala Acordó "acceder en fase jurisdiccional y sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación, a la extradición solicitada por las Autoridades de Colombia del ciudadano de Ecuador **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** a efectos de cumplir una pena de 128 meses de prisión por delito contra la salud pública impuesta en sentencia del 14 de junio de 2016 dictada por el Juzgado noveno penal del Circuito Especializado de Bogotá en el procedimiento 11001-60-00-017-2011-02011 (009-2015-0091).

Y continuó señalando "Sea de abono el tiempo que haya estado privado de libertad en esta causa y pueda estar privado a efectos de su entrega futura..."

Siendo ello así, se le tuvo como tiempo que será abonado a su pena, el periodo comprendido entre, el 08 de noviembre de 2016, cuando fue detenido por las autoridades de policía en Madrid (España) a raíz de la orden de captura impartida dentro de este proceso, hasta el 27 de julio de 2017, cuando fue entregado a las autoridades Colombianas. Es decir, 08 meses 18 días.

Conforme lo anterior, ha descontado de manera física un total de 70 meses y 01 día. Así mismo, este Despacho le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 28 de febrero de 2019, por 2 meses, 28.5 días
- 11 de marzo de 2020, por 2 meses y 21.5 días.
- 05 de agosto de 2021, por 5 meses y 19 días.
- 02 de mayo de 2022, por 3 meses y 19.5 días.
- 08 de septiembre de 2022, por 17.5 días.

Para un total de pena redimida a la fecha de 15 meses y 18 días.

El penal allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, así como resolución favorable para eventual libertad condicional. Por su parte el condenado ha allegado sendos escritos reiterando su solicitud de libertad condicional y aportando la dirección donde fijaría su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado de la penitenciaría, oficio 607 fechado el 28 de julio de 2022, adjuntando resolución No. 3599 del 28 de julio del año que avanza, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar. También se adjuntó certificaciones de conducta.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 128 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **76 meses, 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**, viene privado de la libertad por este procesodesde el **08 de noviembre de 2016** cuando fue detenido en España con fines de extradición para cumplir la pena aquí impuesta, a la fecha, lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **70 meses y 01 día**, mas 15 meses y 16 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de **85 meses y 17 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual



posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por el penado, se establece que fijará el mismo en la calle 59 No. 23-35 Este Altos de cazuca, Minuto de Dios del Municipio de Soacha (Cundinamarca), donde una amiga.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria, en el grado de ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

Ahora, vale indicar que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, per se materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deban atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Elección de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogrado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de elección no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que claramente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogrado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogrado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien quizo sacar del País, por el aeropuerto Eldorado una gran cantidad de droga estupefaciente.

Señaló que “... el procesado lesionó el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que la comercialización de dicha clase de sustancia en la comunidad, genera graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general: situación que, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del

¹ Sentencia C 757 de 2014



orbe y, que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.”

Es mas, la Juez falladora encontró acertada la jurisprudencia de la Corte, sentencia 33409 del 3 de septiembre de 2014, siendo Magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos, para reforzar lo antes dicho y resaltar el daño que causa a la sociedad este tipo de comportamientos punibles, donde no solo se pone en peligro la salud pública, sino el bienestar y vida de los coasociados, puesto que el tráfico de estupefacientes genera altos índices de violencia por los grandes volúmenes de dinero en efectivo que se maneja y que en muchas ocasiones sirve para financiar grupos de delincuencia organizada.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Elección de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido hasta la fecha al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme al certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogrado. El sentenciado allegó elementos materiales probatorios para demostrar el lugar donde va a fijar su domicilio.

Sin embargo, ello no releva al despacho de su estudio frente a la ya expuesta gravedad de la conducta, acogiendo reciente pronunciamiento que por vía de tutela la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia² ha proferido, donde refiere que el juez ejecutor debe hacer el estudio de todos los presupuestos para la concesión del subrogrado, atendiendo la fase de resocialización y del comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, y sin desconocer el adecuado desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ, la gravedad de la conducta desplegada, su participación en la misma, desdordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

² Sala de Casación Penal STP-15606 de 2019, 19/11/2019 Rad. 107-644



Debe decirse que la gravedad de la conducta objeto de estudio, sigue vigente y no puede modificarse, ni siquiera por el tiempo que ha permanecido en reclusión, máxime cuando se conoce la gran cantidad y la forma en que quiso sacar el estupefaciente del país, sin importarle el daño que podía causar no solo a las personas que finalmente la fueran a consumir, sino poniendo en entredicho el nombre de nuestro País, por lo que la pena intramuros debe cumplir su cometido, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social.

Lo que se aprecia es que la conducta enrostrada a **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**, es de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con ella se atenta contra la salud pública de la colectividad, la seguridad y el orden económico y social, en tanto el flagelo del tráfico de estupefacientes, y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el avismo de la drogadicción con las consecuencias aquí conocidas, donde inclusive se pone en peligro la vida de otras personas, situaciones que parece no importarle a estas organizaciones que lo único que buscan es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia, arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Es evidente la necesidad, que **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

³ Sentencia C757 de 2014



El sentenciado está llamado a reflexionar sobre el lugar que quiere ocupar en la sociedad, como un ciudadano responsable de sus actos ante sí mismo, su familia y ante sus congéneres; un hombre a carta cabal que procure sus ingresos sin atentar contra la salud mental, física y la vida de sus pares, los seres humanos, quienes resultan víctimas de las actividades de tráfico, de quienes sirven en últimas a redes nacionales e internacionales en su propio beneficio, sin considerar la destrucción de la sociedad e inclusive, el buen nombre del país.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno **SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA YENIFER SANCHEZ VARGAS
JUEZ



RE: NI 6697 - 25 AI 1088- SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1088 del 09 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 4:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6697 - 25 AI 1088- SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1088- SEGUNDO JAVIER PASPUEL SUAREZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6697

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1088

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SEGUNDO JAVIER PASQUEL SUAREZ

CC: 0401 24 44 13

TD: 04 277

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2015-06967-00
Número Interno: (11947)
CONDENADA: NATALY MACHADO ARBOLEDA
Cédula de Ciudadanía: 24336824
DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 1096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., Septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a NATALY MACHADO ARBOLEDA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 24336824 de MANIZALES (CALDAS).

ANTECEDENTES

El Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 25 de abril de 2017 condenó a NATALY MACHADO ARBOLEDA, a la pena principal de 1 año de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución y suscribir diligencia de compromiso.

Ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la condenada, mediante auto calendarado 27/01/2022, se ordeno ejecutar la sentencia en firme la decisión se libro la orden de captura.

La sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de abril de 2017 y a la fecha ha transcurrido 5 años, 4 meses, 17 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Desde la ejecutoria de la sentencia, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido el lustro necesario para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada en cita.

Durante ese tiempo la condenada no fue aprehendida en virtud de la sentencia referida, ni puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificados mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Se ordena la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a NATALY MACHADO ARBOLEDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ YARGAS
Juez

Actos Administrativos, J. 20
Fechas y Medidas de Seguridad
Planteamiento postulado No.

20 SEP 2017



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillascsjadmshja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

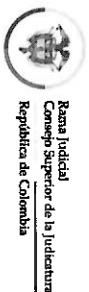
BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑORA)
NATALY MACHADO ARBOLEDA
TRANSVERSAL 51 NO. 73 B-18 SUR B, SIERRA MORENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2556

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11947
REF. PROCESO. No. 110016000017201508967

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 12 DE 2022 A1096 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONDOMINIO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/legislacion/boletin/consultas.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03scpbh@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillascsjadmshja@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillascsjadmshja@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Teléfono: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

DOCTORA)
CRISTIAN DAVID BALLEEN MEDINA
CRA. 50 No. 115-51 TORRE 1 OFICINA 112
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2557

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 11947
REF. PROCESO. No. 110016000017201508967
CONDENADO: NATALY MACHADO ARBOLEDA
24336824

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 12 DE 2022 A1096 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONDOMINIO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/legislacion/boletin/consultas.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03scpbh@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillascsjadmshja@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasletradasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Teléfono: 2632273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
NATALY MACHADO ARBOLEDA
CALLE 31 N° 5 - 44
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2558

NÚMERO INTERNO NÚMERO INTERNO 11947
REF. PROCESO No. 110016000017201506967
C.C: 24336824

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 12 DE 2022 A10096 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/letras/bogotaletradasbta/cendoj.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03seipbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillasletradasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillasletradasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Teléfono: 2632273

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
CRISTIAN DAVID BALLEEN MEDINA
CALLE 73 No. 25 - 29 OFICINA 308
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2559

NÚMERO INTERNO NÚMERO INTERNO 11947
REF. PROCESO No. 110016000017201506967
C.C: 24336824

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 12 DE 2022 A10096 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/letras/bogotaletradasbta/cendoj.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03seipbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillasletradasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 11947 - 25 AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA -
PRESCRIPCION DE LA PENA

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahech...
Lun 12/09/2022 14:31

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@d
Lun 12/09/2022 14:31

 NI 11947 - 25 AI 1096 NATAL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

crballen@Defensoria.edu.co
Asunto: NI 11947 - 25 AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA - PRESCRIPCION DE LA PENA

MO Microsoft Outlook
Para: cristianballen@
Lun 12/09/2022 14:30

 NI 11947 - 25 AI 1096 NATAL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cristianballen@gmail.com (cristianballen@gmail.com)
Asunto: NI 11947 - 25 AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA - PRESCRIPCION DE LA PENA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin ()
CC: cristianballen@
Lun 12/09/2022 14:30

 11947- AI 1096-1-2.pdf
93 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

12/9/22, 14:38

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Atentamente,



RE: NI 11947 - 25 AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 14:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1096 del 12 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 2:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: cristianballen@gmail.com <cristianballen@gmail.com>; crballen@Defensoria.edu.co
<crballen@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 11947 - 25 AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1096 NATALY MACHADO ARBOLEDA - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2017-03372-00
Número Interno: (15738)
CONDENADO: DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA
Cédula de Ciudadanía: 1002496473
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interdictorio: 1022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejc25btl@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante **sentencia fechada el 21 de Mayo de 2018**, condeno a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, a la pena principal de 72 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando como consecuencia se librara orden de captura para hacer efectiva la pena impuesta, por hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de abril de 2017.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado ha estado **privado de la libertad por estas diligencias desde el 25 de agosto de 2018**, cuando se hizo efectiva la orden de captura. Así mismo estuvo detenido los días 24 y 25 de abril de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no imponérsele medida de aseguramiento.

A la pena anterior fue acumulada la impuesta por el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del 26 de marzo de 2019, en la causa 11001 60 00 015 2016 06681-00, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, donde se le impuso pena de 36 meses de prisión y como accesoría la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, conforme a preacuerdo que suscribió con el ente acusador, el cual fue aprobado por el juez de conocimiento, negándole la suspensión condicional de la



ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando una pena definitiva de 96 meses de prisión y por el mismo lapso las penas accesorias.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.”

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18314437	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	132
18398060	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	152	***
18489853	Enero, febrero y marzo de 2022	408	***
18585396	Abril, mayo y junio de 2022	408	***
****	TOTAL	968	132



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 968 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 60.5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 132 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 11 días de redención. Para un total del **71.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del Establecimiento penitenciario donde viene cumpliendo pena.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA** el periodo de **71.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA VENIA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15738

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1022

FECHA DE ACTUACION: 31-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DIEGO ANDRÉS TARRIBA

CC: 1002496473

TD: 99002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 15738 - 25 AI 1022 - DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 16:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1022 del 31 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 3:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.fernandorodriguez <abogado.fernandorodriguez@gmail.com>

Asunto: NI 15738 - 25 AI 1022 - DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1022 - DIEGO ANDRES TARRIBA PALENCIA - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podra usar su contenido, de hacerlo podria tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informacion de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizacion explicita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informacion confidencial de la Procuraduria General de la Nacion y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compania a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retencion, difusion, distribucion, copia o toma de cualquier accion basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-60-00-2017-01332-00
Número Interno: (16100)
CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO
Cédula de Ciudadanía: 79740059
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1095

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
email juice259a@csjdl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JHON JAMES DIAZ PERDOMO.

ANTECEDENTES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Noviembre de 2017, a la pena principal de 11 años de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penamente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de estas diligencias se encuentra privado de la libertad desde el 02 de Junio de 2018 a la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JHON JAMES DIAZ PERDOMO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18483374	Enero, febrero y marzo de 2022	616
18571502	Abril, mayo y junio de 2022	624
****	T O T A L :	1240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por JHON JAMES DIAZ PERDOMO, le representan descuentos de pena de 77,5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado DIAZ PERDOMO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Si bien el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena JHON JAMES DIAZ PERDOMO, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados, descansando igualmente un día por semana.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló: "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que



sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda excader de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, evidenciándose que descansó un día por semana.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** el período de **77.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16100

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1095

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13- Septiembre 2022 martes 12:22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon James Diaz

CC: 79740059 Bta

TD: 49629

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

RE: NI 16100 - AI 1095 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO- REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 14:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1095 del septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogota.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 1:52 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16100 - AI 1095 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO- REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1095 - JHON JAMES DIAZ PERDOMO- REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2010-12786-00
Número Interno: (16487)
CONDENADO: EDGAR VARGAS RIPE
Cédula de Ciudadanía: 173174871
DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOT
Auto interlocutorio: 1081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: elcp26h@ccandc.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre siete (7) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a petición elevada por el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, solicitando el tiempo que ha venido descontando de manera física el condenado **Edgar Vargas Ripe** y el periodo redimido hasta la fecha, procedera el despacho a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

Edgar Vargas Ripe, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de mayo de 2015, a la pena principal de 90 meses de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio No. 1165 de fecha 11 de agosto de 2020, se acumuló a esta pena, la impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de fallo del 5 de mayo de 2016, modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de julio del mismo año, en la causa 11001 60 00 049 2010 08060 00, dejando la **pena acumulada en 118 meses de prisión**.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **Edgar Vargas Ripe** viene privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2020**.

Hasta la fecha, al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto interlocutorio No. 1422 de fecha 23 de octubre de 2020, redención por 58 días, periodos de enero, febrero, marzo y de abril, mayo, junio de 2020.
- Auto interlocutorio No. 865 de fecha 17 de septiembre de 2021, redención por 92 5 días, periodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo de 2021.



- Auto interlocutorio No. 974 de fecha 19 de octubre de 2021, redención por 30 días, periodo de abril, mayo, junio de 2021
- Auto interlocutorio No. 196 de fecha 22 de febrero de 2022, redención por 61 días, periodos de julio, agosto, septiembre y octubre, noviembre, diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **Edgar Vargas Ripe** fue condenado por los delitos de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FRAUDE PROCESAL**, por el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a una pena principal de 90 meses de prisión, pena que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, fue acumulada con la pena impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 25 de julio del mismo año, dejando la **pena acumulada en 118 meses de prisión**.

Como se dijo anteriormente, el señor **Edgar Vargas Ripe** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **21 de mayo de 2020**. Asimismo, ha sido objeto de retención de pena en las oportunidades ya descritas.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física **27 meses y 16 días de prisión**. Por otro lado, ha redimido **8 meses, 1 día y 12 horas**.

Como consecuencia **Edgar Vargas Ripe** hasta la fecha ha descontado un total de **35 meses, 17 días y 12 horas de la pena de prisión** que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **Edgar Vargas Ripe** a la fecha ha descontado un total de **35 meses, 17 días y 12 horas** de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **Edgar Vargas Ripe** para que haga parte de su hoja de vida. Asimismo, se oficiará al establecimiento para que remita la documentación que esté pendiente para posible reconocimiento de redención.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Auto Interlocutorio No. 1081 de fecha 11 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Venira Sánchez Vargas
MARTHA VENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

JSN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NÚMERO INTERNO: 16487

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S.: A.I.: X O.F.: Otro: ¿Cuál?: 1081 No.

FECHA DE ACTUACIÓN: 09/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ELIANA VALENTIN Firma:

Cédula: 12312481 Huella:

Fecha: 9/12/2022

Teléfonos:



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 16487 - 25 AI 1081 - EDGAR VARGAS RIPE - TIEMPO DE DETENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1081 del 07 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 11:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16487 - 25 AI 1081 - EDGAR VARGAS RIPE - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 1081 - EDGAR VARGAS RIPE - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-00-000-2017-00125-00

Número Interno: (18826)

CONDENADO: CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA

Cédula de Ciudadanía: 1001088647

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1091

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eljcp25bt@ceadcoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, una vez recibido el informe de la Asistente Social.

ANTECEDENTES

CAMILLO ANDRES CARDEÑO CAVADIA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 54 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 28 de febrero de 2020, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETERÓGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 29 de marzo de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se ofició al penal para el envío de los documentos que reposen en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2017 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 56 meses y 27 días. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 06 de mayo de 2021, se le redimió pena por 300.5 días.
- 27 de octubre de 2021, se le redimió pena por 60.5 días.
- 25 de abril de 2022, se le redimió pena por 62 días.
- 11 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días

Para un total de pena redimida de 15 meses y 4 días.



La Asistente social allegó el informe de verificación de arraigo del penado, conforme lo ordenado por el despacho, ante petición de éste.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, peculado por apropiación; concusión; cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

- Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
- (...)
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 54 meses, y tal como se indicó en precedencia CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA completa en prisión 56 meses y 27 días, mas 15 meses de reclusión, para un total de 72 meses, 01 día, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que los delitos endiguados, hurto calificado y concierto para delinquir, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se realizó entrevista virtual con la señora CANDELARIA DEL CARMEN CAVADIA ESPINITA, abonado 3203862733, quien dijo identificarse con la cc 50.849.161 de Cereté, ratificando la



direccion de domicilio CALLE 142 B No. 128 B-23 BARRIO TIBABUYES LOCALIDAD DE SUBA, donde dijo residia con una prima y dos hijos de ésta.

Señala el informe, que la entrevistada manifestó que CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA antes de su captura residia con ella en otra vivienda del sector. Vive en la dirección indicada hace cinco años y los ingresos provienen de su labor en casas de familia por días. Está dispuesta a recibir al penado y apoyarlo emocional y económicamente mientras dure su condena. Señaló que consultó con su prima que es la dueña de la casa y que no tiene ningún problema porque su hijo llegue a residir allí.

Se estableció que el penado tiene 25 años, es soltero y fue criado por su progenitora, siendo el menor de dos hijos que tiene. Manifestó que ella trabaja por días devengando sesenta mil pesos diarios, con lo que cubrirá sus gastos y los de su hijo, además que cuenta con el apoyo del progenitor, quien reside en otro barrio.

Aportó fotos de la cédula de ciudadanía de la entrevistada y de recibo de servicio público.

Así las cosas, tenemos que CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del penado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

Así las cosas, como quiera que CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER al condenado **CAMILLO ANDRES CARDENO CAVADIA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **CAMILLO ANDRES CARDENO CAVADIA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Mediana Seguridad de Bogotá, La Modelo, para que se formalice el traslado del **CALLE 142 B No. 1288-23 BARRIO TIBABUYES LOCALIDAD DE SUBA**, teléfonos de contacto **320 386 2733 (madre) y 313 434 4788 (padre)**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Marta Tenir Sánchez Vargas
MARTA TENIR SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mos.
Corte Suprema de Justicia
Sección de Penales y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C.
20 SEP 2022
Procuraduría General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 10826

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1091

FECHA DE ACTUACION: 09/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Camilo cordoba cordero Firma: Camilo

Cédula: 1001088647 Huella:

Fecha: 13/09/2022

Teléfonos: 3203862733



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 18826 - 25 AI 1091 CAMILO ANDRES CARDENO CAVADIA .- CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1091 del 09 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18826 - 25 AI 1091 CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA .- CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1091 CAMILO ANDRES CARDEÑO CAVADIA .- CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-60-00-023-2018-08304-00
Número Interno: (21971)
CONDENADO: HAROLD JOSE OLIVIER SANDOVAL
Cédula de Ciudadanía: 25221406
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto interlocutorio: 1083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email: eljcd25bt@cenjcd.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con memorial allegado por el penado a través del cual solicita la concesión del subrogado de la libertad condicional, procederá este despacho a pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES

Harold Jose Olivier Sandoval fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 9 de mayo de 2019, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **Harold Olivier** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **1º de octubre de 2018** hasta la fecha.

Ha sido acreedor de reconocimiento de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto interlocutorio No. 243 de fecha 13 de febrero de 2020, redención por 9 días.
- Auto interlocutorio No. 006 de fecha 5 de enero de 2022, redención por 7 meses y 9,5 días.

CONSIDERACIONES

Se tiene que **Harold Jose Olivier Sandoval** fue condenado por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, a la pena principal de 96 meses de prisión.

El condenado viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **1º de octubre de 2018**, y se le ha reconocido redención en las oportunidades descritas en el acápite de los antecedentes.

En atención a que el objeto de esta providencia es estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional a **Harold Jose Olivier Sandoval**, es inminente analizar la normatividad que regula tal subrogado.

Para ello, se tiene que el artículo 64 del Código Penal estipula que previa valoración de la conducta punible, se concederá la prisión domiciliaria a quien cumpla ciertos requisitos, entre los cuales están: el cumplimiento de al menos las 3/5 partes de la pena impuesta, un comportamiento que evidencie que no existe necesidad de continuar con la pena, y por último, que demuestre arraigo familiar y social.

Analizando el requisito objetivo del quantum descontado por el penado hasta la fecha, se expone que el penado:

1. Viene descontando pena desde el **1º de octubre de 2018**, es decir, que a la fecha ha cumplido de manera física **47 meses y 7 días**.
2. Ha sido acreedor de reconocimiento de redención para un total de **7 meses, 18 días y 12 horas**.
3. Ha descontado un total de la pena de **54 meses, 25 días y 12 horas**.
4. Fue condenado a una pena principal **96 meses de prisión**, cuyas **3/5 partes** corresponden a **57 meses y 18 días**.

Se evidencia que el penado no cumple con el factor objetivo, por lo tanto, no se analizarán los demás requisitos.

En consecuencia, se negará la libertad condicional al penado, puesto que no cumple con el quantum exigido por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

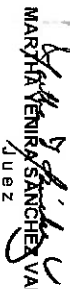
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **Harold Jose Olivier Sandoval** por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta providencia al lugar de reclusión donde se encuentra el penado, para que haga parte de su hoja de vida y para lo fines legales pertinentes. Asimismo, se oficiará al establecimiento para que remitan la documentación de redención que se encuentre pendiente de reconocimiento.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA VÉNIZA SÁNCHEZ VARGAS

JUEZ

JSN



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1093

FECHA DE ACTUACION: 8-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13. Septiembre 2022 moites 1225p.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harold Jose Olivessanosal

CC: 25 221406

TD: 102088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





THE UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILL.

TO THE PRESIDENT OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM

THE FACULTY

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

IN RESPONSE TO A RESOLUTION

PASSED BY THE FACULTY

ON MAY 1, 1940

AT THE ANNUAL MEETING

OF THE FACULTY

AND

IN RESPONSE TO A RESOLUTION

PASSED BY THE FACULTY

ON MAY 1, 1940

AT THE ANNUAL MEETING

**RE: NI 21971 - 25 AI 1083 - HAROLD JOSE OLIVIER SANDOVAL - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 14:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1083 del 08 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 2:21 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21971 - 25 AI 1083 - HAROLD JOSE OLIVIER SANDOVAL - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1083 - HAROLD JOSE OLIVIER SANDOVAL - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

17

Número Único: 11001-60-00-028-2016-00429-00
Número Interno: (36229)
CONDENADO: RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ
Cédula de Ciudadanía: 1033768759
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1066

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bju@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 98 - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para otorgar permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del establecimiento carcelario del penado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, conforme lo señalado por el Director del Complejo penitenciario, donde se encuentra cumpliendo pena y petición por él elevada.

ANTECEDENTES

RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el 9 de septiembre de 2016, a la pena principal de 255 meses de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años y privación del derecho a la tenencia o porte de arma de 15 años, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE del menor DYGR y cómplice de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE del adulto Edwin Raul Morales Pulido y FABRICACION, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez recibidas las diligencias en este Despacho, por reparo, se avocó conocimiento el 02 de marzo de 2017, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que registrara el penado en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, viene privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2016. Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de junio de 2017, se le redimió pena por 54.5

- 12 de enero de 2018, se le redimió pena por 31 días.
- 11 de junio de 2019, se le redimió pena por 113.5 días.
- 28 de agosto de 2020, se le redimió pena por 168.5 días
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 24.5.

Para una redención total de 18 meses y 02 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P (fey 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5º del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente trascrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o improbar el permiso administrativo referenciado, previa propuesta elevada por las autoridades penitenciarias, en atención a lo solicitado en esta oportunidad por **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.



4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así las cosas, es claro, conforme lo ya señalado, que corresponde al Despacho entrar a verificar si el penado **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** cumple o no con los requisitos exigidos por las normas en cita, para autorizar o no el permiso administrativo, conforme la solicitud por él elevada y la documentación allegada del penal.

Sin embargo, sin necesidad de entrar a analizar uno a uno los requisitos exigidos por la norma en comento, habrá de señalarse desde ya que no procede el permiso administrativo, por expresa prohibición legal. Veamos.

El señor **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, fue condenado a la pena de 255 meses de prisión, por haber sido hallado responsable de un concurso homogéneo de dos (2) delitos de Homicidio, cometido uno de ellos en la persona de un menor de escasos tres años de edad, DYGR.

El artículo 199 de la Ley 1098 de Noviembre de 2006, describió: "**Art. 199.- Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra ..., cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:**

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva...."

Así las cosas, conforme a la norma traída a colación, es claro que no hay lugar a otorgar el permiso administrativo al condenado, toda vez que una de las conductas delictivas por él desarrolladas, recayó sobre un menor de edad. De allí que no proceda beneficio alguno en su favor, por expresa prohibición del Código de Infancia y Adolescencia.

Conforme lo descrito por el legislador, es evidente que por expresa prohibición legal, el señor **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ** no tiene derecho a ningún beneficio de carácter judicial o administrativo, por haber recaído su conducta delictiva en un menor de edad, quien ostentaba especial protección. De allí que sin mayor esfuerzo y sin desgastar la administración de justicia, es palpable la negativa a la pretensión del penado.



Son las directivas del penal, las que igualmente se abstienen de enviar propuesta para el permiso administrativo del penado, en atención a que una de las víctimas de la conducta punible desplegada por el señor **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, fue un menor de escasos tres años de edad.

En consecuencia, este Despacho no accederá al permiso administrativo de hasta 72 horas, elevado por el condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para que **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ**, salga del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA de esta ciudad, hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al condenado y al Director del Complejo Penitenciario, dejándose copia de este proveído. Así mismo solicítense el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha a fin de verificar si hay lugar a redimírle pena.

NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIR SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mss



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36 229

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1066

FECHA DE ACTUACION: 08-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

12/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Ricardo Rodríguez

CC: 1

TD:

94262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 36229 - 25 AI 1066 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 10:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1066 del 08 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 4:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36229 - 25 AI 1066 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 1066 RICARDO ANDRES RODRIGUEZ ORTIZ - NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-02764-00
Número Interno: (42429)
CONDENADO: CARLOS MARIO USUGA DAVID
Cédula de Ciudadanía: 71365311
DELITO: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1072

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: eicp25sil@consejorajamaindicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

CARLOS MARIO USUGA DAVID, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN ANTIOQUIA, el 18 de Febrero de 2020, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 2.017 s.m.l.m.v., a la accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **USUGA DAVID**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Agosto de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, con fundamento en la documentación allegada del Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG", que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, obra orden de trabajo N° 4337022, en donde se evidencia que el penado está autorizado para trabajar como recuperador ambiental paso inicial, en el horario laboral de lunes a sábado y festivos así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
18500480	Enero, febrero y marzo de 2022	616
*****	TOTAL	616

Junto a las certificaciones que amba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 616 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 38.5 días de redención, por dicho concepto.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CARLOS MARIO USUGA DAVID**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades, sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido y orden la de trabajo que avala los computos.

Como quiera que igualmente fue allegado del penal el certificado de cómputo 18564540, donde se describe las horas que trabajo el penado como recuperador ambiental durante los meses de abril y mayo y las horas que enseño durante el mes de junio, como monitor educativo, sin embargo el certificado de conducta registra hasta el 03 de mayo de 2022 y tampoco se adjuntó la acreditación del señor **USUGA DAVID** para enseñar, conforme lo exige el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, se dispone requerir a la oficina jurídica para que allegue estas certificaciones de conducta, mas la acreditación del penado para enseñar.

Una vez se reciban estos documentos, se entrará a verificar si hay lugar a redimirle pena al condenado conforme las horas descritas en dicho certificado de cómputo.



SIGCMA

Finalmente, como se allegó copia del correo a través del cual sanidad de la picota envió a sanitas la orden de atención médica de la PPL, conforme el dictamen médico legal adjunto y de la respuesta brindada por le EPS a sanidad de la Picota donde le fijó fecha al penado para consulta general, se dispone allegarlos al plenario para que haga parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a CARLOS MARIO USUGA DAVID el periodo de 38.5 DIAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la oficina Jurídica del penal para que nos allegue el certificado de conducta del penado fechado a partir del 04 de mayo de 2022, así como la orden de enseñanza con los documentos que acrediten al señor USUGA DAVID para enseñar, conforme lo exige el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario.

Una vez se cuente con estos documentos, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ALLEGAR al plenario copia del correo a través del cual sanidad de la picota envió a sanitas la orden de atención médica de la PPL, conforme el dictamen médico legal adjunto y de la respuesta brindada por le EPS a sanidad de la Picota donde le fijó fecha al penado para consulta general, para que haga parte del mismo.

CUARTO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG".

QUINTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mica.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42429

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1072

FECHA DE ACTUACION: 12-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos M usoga D

CC: 71.365.311

TD: 106760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42429 -25 AI 1072 -CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1072 del 12 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 3:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42429 -25 AI 1072 -CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1072 -CARLOS MARIO USUGA DAVID - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



22



Número Único: 11001-60-00-721-2016-00855-00
Número Interno: (42535)
CONDENADO: JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 79705040
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1093

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email: eicp25bh@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de diciembre de 2018, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 11 de abril de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, fue enviada a este Despacho por reparto interno para su ejecución, avocando conocimiento el 5 de julio de 2019 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de vigilancia de la pena el señor MORA FERNANDEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitencia Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18403910	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18497702	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18592894	Abril, mayo y junio de 2022	480
****	T O T A L :	1472

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los condenados y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ le representan descuentos de pena de 92 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este provido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ el período de 92 días, descontados por razón de



las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena al sentenciado **JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs

Marta Teniá Sánchez
MARTA TENIÁ SÁNCHEZ VARGAS
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42535

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1093

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sesús Eduardo Votaf

CC: 79 705 040

TD: 102394

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 42535 - 25 AI 1093 - JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1093 del 09 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



María Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42535 - 25 AI 1093 - JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1093 - JESUS EDUARDO MORA FERNANDEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-096-2017-80089-00
Número Interno: (46398)
CONDENADO: JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO
Cédula de Ciudadanía: 1093756709
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004
Auto Interdictorio: 1092

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email elcp25ht@condol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal Del Circuito Especializado De Valledupar, mediante sentencia emitida el 29 de Junio de 2017 condeno a JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 1350 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El señor JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO se encuentra a disposición en las presentes diligencias desde el 3 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

*“Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17539014	Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018	608	120
17953855	Abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020	***	726
18040293	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	***	366
18118766	Enero, febrero y marzo de 2021	***	366
18232316	Abril, mayo y junio de 2021	***	360
18321110	Julio, agosto y septiembre de 2021	***	378
18407170	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	424	120
18501509	Enero, febrero y marzo de 2022	616	***
****	TOTAL	1648	2436

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el imputado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 1648 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 103 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2436 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 203 días



SIGCMA

de redención. Para un total de pena redimida de 306 días. Lo que es lo mismo 10 meses y 6 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan que trabajó como recuperador ambiental desde el mes de agosto hasta noviembre de 2018 y desde noviembre de 2021, hasta marzo de 2022 en reparto y distribución de alimentos, y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirte pena a JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió, para los meses de agosto a noviembre de 2018, cuando trabajó como recuperador ambiental, durante los meses de noviembre de 2021 a marzo de 2022, cuando se le certificó haber laborado en reparto y distribución de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO el período de 10 meses y 6 días, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA YENIR SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mes.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1092

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 09 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JHON ORTEGA

CC: 1093756709

TD: 09709

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 46398 -25 AI 1092 JHON GERMAN ORTEGA CASTANO - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 1092 del 09 septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46398 -25 AI 1092 JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 1092 JHON GERMAN ORTEGA CASTAÑO - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Occidente

SIGCMA

Numero Unico: 11001-60-00-000-2015-00078-00
Numero Interno: (63556)
CONDENADO: ROOSEELVET SANCHEZ SANCHEZ
Cédula de Ciudadanía: 1033709669
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA-CALLE 22 J No. 114 A-46
MANZANA 3 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTALEZA BARRIO
ATAHUALPA DE FONTIBON. TEL. 3219581865, 3103372907, 0314626411.
Correo: 10083.lopez@gmail.com y/o atxpi@gmail.com
Auto Interlocutorio: 991

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejc25bt@cenjdl.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto veintitres (23) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado ROOSEELVET SANCHEZ SANCHEZ, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

ROOSEEVELT SANCHEZ SANCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el 12 de noviembre de 2015, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena ya descrita, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante auto del 31 de julio de 2020, le acumuló la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, dentro del radicado 110016000002018-01842-00, equivalente a 3 años, dejando como pena acumulada 96 meses y 18 días de prisión.

Para efecto de la vigilancia de la pena, ROOSEEVELT SANCHEZ SANCHEZ estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2018-01842 del 25 de febrero de 2014 hasta el 7 de enero de 2015 cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. Esto es 10 meses y 12 días.

Por cuenta del radicado de la referencia viene privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy ha descontado 63 meses y 28 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Inicialmente la ejecución de la pena correspondió a este Despacho por reparto, avocándose conocimiento el 8 de junio de 2016 e informando lo pertinente a las partes.

Posteriormente, las diligencias fueron enviadas por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, avocando conocimiento el Juzgado Homólogo de allí mediante auto del 24 de febrero de 2020, autoridad que mediante auto del 31 de julio de 2020 acumuló las penas.

Durante el tiempo que permaneció privado de la libertad bajo, se le redimió pena en las siguientes fechas:

- 21 de febrero de 2018, este Despacho, le redimió pena por 56,5 días.
- 21 de mayo de 2020, el Juzgado de ejecución de penas de Girardot, le redimió pena por 47 días.
- 24 de junio de 2020, el mismo juzgado le redimió pena por 9,5 días.
- 30 de julio de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 27 días.
- 9 de octubre de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 18,5 días.

ara un total de pena redimida de 5 meses y 8,5 días.

El mismo Juzgado de Girardot, el 27 de octubre de 2020, le otorgó a ROOSEEVELT SANCHEZ SANCHEZ, el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, previa caución de \$100.000,00 y suscripción de diligencia compromisoria. Aparece que el penado suscribió la diligencia el 04 de noviembre del mismo año, librándose en la misma fecha la ORDEN DE TRASLADO No. 080, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot (Cundinamarca), para que fuera trasladado a su domicilio filiado en la DIAGONAL 68 A No. 18 M 05 SUR BARRIO CARI DE BOGOTÁ, se dejó registrado el numero telefónico 301 502 5823 – 462 6411.

Posteriormente, ante petición del condenado, se autorizó su cambio de domicilio al que actualmente ocupa, cumpliendo su pena de prisión.

Ahora ROOSEELVET SANCHEZ SANCHEZ, allega escrito insistiendo en que se le otorgue la libertad condicional, por considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamentada que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ, mas el reconocido por reclusión, un guarismo de 79 meses y 18.5 días, en tanto que la pena de prisión acumulada, como ya se ha dicho fue de 96 meses, 18 días de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 57 meses y 28 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor SANCHEZ tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo este requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado. Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor SANCHEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ.



TERCERO.- REQUERIR a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARTHA VENTURA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 53555

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 991

FECHA DE ACTUACION: 23 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-09-2022 11:33

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROOSEVELT Smejter S.

CC: 1033709609

CEL: 3143121953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



**RE: NI 53555 -25 AI 991 ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miércoles 07/09/2022 17:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de septiembre de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 991 del 23 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 12:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>

Asunto: NI 53555 -25 AI 991 ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 991 ROOSSELVET SANCHEZ SANCHEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.